REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267080008646 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20247085401000922E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL OCCIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 002, 297 de 2012, 3167 de 2019, 2357 del 2020 y la Resolución 0294 de 2023, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano extranjero **DESHAWN LARONN CLEGHORN**, identificado con pasaporte No. HB333776 de nacionalidad canadiense; dirección no aporta; No. Telefónico no aporta; correo electrónico deshawnlc@gmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de *los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las* disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 2020, delegó en la Directora de la Regional Occidente, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Caso No. 20247080033633 del 04 de julio de 2024, presentado por el supervisor de turno del Puesto de Control Migratoria Aéreo

Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, oficial de migración Jose Fernando Campo Villalba, pone en conocimiento que:

> *Se acerca al área de Emigración, siendo aproximadamente las 22:03 del miércoles 03 de julio de 2024 , el extranjero DESHAWN LARONN CLEGHORN pasaporte Canadá HB333776, con el fin de abordar el vuelo 1142 american, presenta sello de ingreso al país del día 19 de agosto de 2022, se realiza verificación en sistema platinum y no registra PTP valido, no informa los motivos de su permanencia en el país e informa que no sabía que tramite debía realizar para extender su estadía en Colombia, no aportan ningún documento, por lo anterior se le informa el procedimiento de ley y se le adelanta trámite administrativo.*

Por medio de Auto No. 20247080016235 del 10 de julio de 2024, la Directora de la Regional Occidente, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano extranjero **DESHAWN LARONN CLEGHORN**, identificado con pasaporte No. HB333776 de nacionalidad canadiense, en adelante EL ADMINISTRADO con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta a la base de datos de Migración Colombia, y se pudo determinar que EL ADMINISTRADO registra ingreso al territorio colombiano el día 19 de agosto de 2022, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Cali, donde le otorgan un Permiso de Turismo -PT- por 90 días, es decir, hasta el día 16 de noviembre de 2022.

Que continuando con la consulta a la base de datos, EL ADMINISTRADO no registra salvoconducto o permiso temporal de permanencia que le permitiera prorrogar su estadía en el territorio colombiano, para evitar incurrir en una posible permanencia irregular, desde el día 17 de noviembre de 2022, hasta el día 04 de julio de 2024 (día del viaje), sobrepasándose 596 días.

Por medio de Auto No. 20247080021215 del 13 de septiembre de 2024, la Directora de la Regional Occidente, ordenó formular cargos en contra de EL ADMINISTRADO con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico, el día 18 de octubre de 2024, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de EL ADMINISTRADO.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 17 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, EL ADMINISTRADO no presentó su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

Mediante Auto No. 20257080026485 del 27 de noviembre de 2025, la Directora de la Regional Occidente, no decretó la práctica de pruebas, pero se concedió el termino de diez (10) días hábiles para que LA ADMINISTRADA aportara pruebas, si así, lo estimaba conveniente. Dicho acto administrativo fue remitido vía correo electrónico, el día 09 de abril de 2026, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de EL ADMINISTRADO.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 15 de mayo de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A través del Auto No. 20267080013095 del 09 de junio de 2026, la Directora de la Regional Occidente ordeno traslado a la parte administrada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico, el día 02 de julio de 2026, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de EL ADMINISTRADO.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 22 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, EL ADMINISTRADO no presentó su escrito de alegatos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la *presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No.* 20247080021215 del 13 de septiembre de 2024, sustentado en el informe de caso y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, EL ADMINISTRADO infringió el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 del 2015.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, EL ADMINISTRADO respecto de los cargos formulados, no presento el escrito de descargos, no aporto ni solicito pruebas, ni presento los respectivos alegatos.

En el caso que nos ocupa se comprobó que EL ADMINISTRADO ingreso al territorio colombiano el día 19 de agosto de 2022, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, donde le otorgan un Permiso de Turismo -PT- 90 días, es decir, hasta el día 16 de noviembre de 2022.

No obstante EL ADMINISTRADO se excedió de los 90 días calendarios, que le habían otorgado al ingreso al territorio colombiano, y permaneció sin tramitar salvoconducto o permiso temporal de permanencia, que le permitiera regularizar la estadía en el territorio nacional, es así que EL ADMINISTRADO ha incurrido en permanencia irregular, desde el día 17 de noviembre de 2022, hasta el día 04 de julio de 2024 (día del viaje), sobrepasándose 596 días, infringiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular.*** *Considerase irregular la Permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> ***2****. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.*
>
> *(...)*

Conforme a lo anterior, EL ADMINISTRADO dentro de los términos procesales oportunos, no acredito alguna de las condiciones que establece el artículo 16 de la Resolución No. 2357 de 2020, que son: "*a) Unidad familiar comprobada; b) Situación médica especial debidamente justificada; c) Vinculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada*" para conmutar la deportación por una sanción económica.

Por consiguiente, esta sanción busca no solo corregir el incumplimiento, sino también prevenir futuras reincidencias y reforzar el cumplimiento de las normas migratorias por parte de los ciudadanos extranjeros; Esta decisión se adopta con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica, valorando las circunstancias particulares del caso y en respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, y los derechos humanos.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de EL ADMINISTRADO, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecidas en el numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1, numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15 y 16 de la Resolución 2357 de 2020, los cuales indican:

> ***Decreto 1067 2015.***
>
> ***Artículo 2.2.1.13.1.*** *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán*

mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo. Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

Numeral 6. *Incurrir en permanencia irregular…*

(…)

Artículo 2.2.1.13.1.2. Causales de Deportación. *Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

Numeral 3. *Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

(…)

Resolución 2357 de 2020.

Artículo 15. Clasificación de las Infracciones*. Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

Infracciones graves. *El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

Numeral 3. *Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

(…)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015, y numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece

que EL ADMINISTRADO no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que EL ADMINISTRADO permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta.

En mérito de lo expuesto la Directora de la Regional Occidente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE,

ARTÍCULO 1°. DEPORTAR del territorio colombiano al ciudadano extranjero **DESHAWN LARONN CLEGHORN**, *identificado con pasaporte No. HB333776 de* nacionalidad canadiense, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2°. PROHIBIR al ciudadano extranjero **DESHAWN LARONN CLEGHORN**, identificado con pasaporte No. HB333776 de nacionalidad canadiense, ingresar al territorio colombiano por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3°. Por la Coordinación de Control Migratoria de la Regional Occidente, notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero **DESHAWN LARONN CLEGHORN**, identificado con pasaporte No. HB333776 de nacionalidad canadiense, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita Directora Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO 5°. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Occidente, háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA ELENA JORY MARIN
Directora (e) Regional Occidente

Proyectó: Oficial de Migración, Daniel D. De Los Rios S.
Revisó: Profesional de Migración, Leonardo Fabian Payan Sáenz